



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000689 (19 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución N° 2795 del 25 de noviembre de 2022, y:

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto N° 1964 del 24 de marzo de 2023, se procede a formular cargo único a la sociedad COMTROL COLOMBIA S.A con NIT 900.189.751-1¹ (en adelante COMTROL), por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto *Área de Interés de Perforación Exploratoria El Remanso*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá (en adelante AIPE El Remanso).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA o “esta Entidad”) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

¹ De acuerdo a la consulta realizada en RUES, hoy 26 de septiembre de 2023, la sociedad CONTROL COLOMBIA S.A. está en Reorganización. <https://www.rues.org.co/Expediente>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS o “el Ministerio”), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, el hoy MADS, por medio de la Resolución No. 1431 del 13 de agosto de 2008, otorgó licencia ambiental a COMTROL para el proyecto “AIPE El Remanso” por lo anterior, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean de competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución N° 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes permisivos relevantes y actuación administrativa.

- **Expediente permisivo LAM4083**

3.1 Mediante Resolución No. 1431 del 13 de agosto de 2008, el hoy MADS otorgó licencia ambiental a COMTROL para el proyecto AIPE El Remanso.

3.2 Esta Entidad realizó seguimiento y control ambiental al proyecto AIPE El Remanso, de lo cual se generaron los conceptos técnicos Nos. 6162 del 22 de noviembre de 2016, 5584 del 30 de septiembre de 2016, 5720 del 15 de septiembre de 2020, 3087 del 1 de junio de 2022 y 4148 del 12 de julio de 2023, los cuáles sirvieron de sustento técnico de los Autos Nos. 1087 del 31 de marzo de 2017, 11741 del 24 de diciembre de 2019 y Acta de seguimiento ambiental 351 del 30 de septiembre de 2020, 317 del 30 de junio de 2022 y 447 del 21 de julio de 2023, respectivamente.

- **Expediente Sancionatorio SAN0013-00-2023**

3.3 El Grupo Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Entidad remitió a la Oficina Asesora Jurídica a través de memorando con radicado N° 2022294929-3-000 del 28 de diciembre de 2022, Concepto Técnico de inició No. 8088 del 23 de diciembre de 2022, por

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

medio del cual se realizó evaluación técnica en el marco del proyecto *AIPE El Remanso* por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, el cual sirvió de sustento técnico para expedir el Auto No. 01964 del 24 de marzo de 2023, con el que se inició la presente actuación administrativa en contra de COMTROL, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por el siguiente hecho:

“Por no presentar los informes de cumplimiento ambiental -ICA’s de los periodos, enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y primer semestre de 2020 de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 8088 del 23 de diciembre de 2022”

3.4 El Auto No. 01964 del 24 de marzo de 2023, fue notificado a COMTROL por aviso a través del radicado ANLA 2023071166-2-000 del 4 de abril de 2023², con constancia de ejecutoria del 10 de abril³ de la misma anualidad; fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co a través del radicado ANLA No. 2023071474-2-000 del 4 de abril de 2023, y en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el citado Auto fue publicado en la gaceta oficial de esta Entidad, el 12 de abril de 2023⁴.

3.5 Que una vez revisado el expediente en físico y en el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA, no se evidencia a la fecha solicitud de cesación por parte de la aquí investigada.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargo Único

a) Acción u omisión: No presentar de forma oportuna y en los términos de la licencia ambiental los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de los periodos comprendidos entre enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, obstaculizando a esta Autoridad el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental.

b) Temporalidad: teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

² Información que reposa en el expediente físico y Sistema de Gestión Documental y Procesos - SIGPRO

³ Constancia que obra en el expediente

⁴ <https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Fecha de inicio:** se establece como inicio de la presunta infracción ambiental, el 1 de enero de 2012, día siguiente a la fecha máxima para presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA del primer periodo del año 2011
- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** No se establece fecha de finalización cómo quiera que no hay evidencia que se hubieran presentado los mismos.

c) Pruebas:

- Resolución No. 1431 del 13 de agosto de 2008 mediante la cual el hoy MADS otorgó licencia ambiental a COMTROL para el proyecto AIPE El Remanso.
- Los hallazgos y evidencias relacionados en el concepto técnico No. 6162 del 22 de noviembre de 2016, que sirvió de sustento técnico del Auto No. 1087 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental.
- Los hallazgos y evidencias relacionados en el concepto técnico No. 5584 del 30 de septiembre de 2019, que sirvió de sustento técnico del Auto No. 11741 del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental.
- Los hallazgos y evidencias relacionados en el concepto técnico No. 5720 del 15 de septiembre de 2020, que sirvió de sustento técnico del Acta No. 351 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental.
- Los hallazgos y evidencias relacionados en el concepto técnico No. 3087 del 1 de junio de 2022, que sirvió de sustento técnico del Acta No. 317 del 30 de junio de 2022, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

Presunto incumplimiento del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1431 del 13 de agosto de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa COMTROL para el proyecto AIPE El Remanso, en concordancia con los requerimientos realizados a través del artículo décimo del Auto No. 1087 del 31 de marzo de 2017, numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo primero del Auto No. 11741 del 24 de diciembre de 2019, requerimientos 9 al 11 del Acta de seguimiento ambiental No. 351 del 2020 y requerimiento No. 21 del Acta de seguimiento ambiental No. 317 del 30 de junio de 2022.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, así:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el hecho que se investiga dentro de la presente actuación administrativa y relacionado en el Auto No. 1964 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se inició el presente proceso sancionatorio ambiental en contra de COMTROL, corresponde a no presentar los informes de cumplimiento ambiental del periodo enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Así las cosas, es pertinente indicar, que mediante la Resolución No. 1431 del 13 de agosto de 2008, el hoy MADS otorgó a COMTROL licencia ambiental para el proyecto AIPE El Remanso autorizando la perforación de máximo tres (3) pozos en cada una de las dos áreas de interés, en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

Entre las obligaciones establecidas en la licencia ambiental en comento y en relación con el marco normativo que sustenta la obligación a la que se refiere el hecho que aquí se analiza, está la contemplada en el artículo décimo sexto de la Resolución N° 1431 del 13 de agosto de 2008, que dispuso lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La empresa **COMTROL S.A.**, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones consignadas en la presente Resolución y **presentar a este Ministerio Informes de Cumplimiento Ambiental semestrales durante la ejecución del proyecto.** Los informes deben incluir análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de*

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas, de conformidad con lo estipulado por este Ministerio (informes de cumplimiento ambiental – ICA, formatos incluidos en el Apéndice 1 - AP 2) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, presentando indicadores de cumplimiento y eficacia de las medidas, incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparados con la línea base presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para cada uno de los componentes físico, biótico y social. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

En ese sentido, es claro que, dentro del instrumento de control ambiental citado se determinó que COMTROL durante el tiempo de ejecución del proyecto debería hacer seguimiento permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y en el instrumento de control y presentar los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA, de forma semestral, incluyendo análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto, las dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas.

Bajo ese contexto, la ANLA en virtud de la función de seguimiento ambiental que se hace de las licencias, permisos y trámites ambientales⁵, realizó visita ambiental al proyecto AIPE El Remanso del 12 al 15 de septiembre de 2016, de la que se generó el concepto técnico No. 6162 del 22 de noviembre de 2016, insumo técnico del Auto No. 1087 del 31 de marzo de 2017, en el que se determinó que no se había dado cumplimiento al artículo décimo sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008, por cuanto realizada la evaluación de los ICA’s allegados para el periodo objeto del seguimiento Ambiental (2008 – 2016), se consideraba que no se estaba dando cumplimiento a la estructura del plan de manejo y plan de seguimiento y monitoreo aprobado mediante la Resolución 1431 del 2008, así como tampoco se estaban teniendo en cuenta criterios del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, “Criterios y Procedimientos -2002”, expedido por el hoy MADS, por lo cual se dispuso requerir a la investigada para que ajustara los ICA’s y allegara los mismos, del periodo comprendido de diciembre de 2008 a mayo de 2009 y de enero a diciembre de 2011 y 2012, a través del artículo décimo del Auto No. 1087 del 31 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la empresa COMTROL S.A., para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los siguientes periodos: diciembre de 2008 a mayo de 2009, enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012, en cumplimiento del artículo décimo sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008. (...)” (negrilla fuera de texto)

Dicho requerimiento fue objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Entidad mediante el concepto técnico No. 5584 del 30 de septiembre de 2019 generado de la visita realizada al proyecto AIPE El Remanso el 18 y 20 de junio de 2019 y que

⁵ Numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sirvió de fundamento para expedir el Auto No. 11741 del 24 de diciembre de 2019, en el que se determinó que COMTROL no daba cumplimiento, primero en cuanto a allegar los informes de cumplimiento ambiental del periodo comprendido entre 2016 al 2018 y segundo en allegar, para el caso que nos ocupa, los ICA's de los periodos 2011 y 2012, consecuencia de lo cual a través del citado Auto se requirió a COMTROL de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad COMTROL S.A, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia, Plan de manejo, y las medidas de manejo relacionados, en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

(…)

2. Presentar los Informes de cumplimiento Ambiental ICA- correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en cumplimiento del Programa Medio Abiótico - MA-1 Programas de Manejo del Suelo, ficha: MA-1.5 Manejo de Residuos Líquidos, medidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Ficha: MA-1.7 Manejo de Residuos Sólidos y Especiales (...)

3. Presentar los Informes de cumplimiento Ambiental ICA- correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en cumplimiento del Plan de Seguimiento y Monitoreo, Medio: Abiótico, Ficha: SMA-1 Monitoreo de Aguas Residuales y Corrientes Receptoras, Ficha: SMA-2 Seguimiento a las Aguas Subterráneas (...)

(…)

5. Presentar los Informes de cumplimiento Ambiental ICA- correspondientes a los periodos de diciembre de 2008 a mayo de 2009, enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012, en cumplimiento del artículo décimo sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008 y artículo décimo del Auto 1087 del 31 de marzo de 2017. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la ANLA realizó seguimiento documental al proyecto AIPE El Remanso del cual se generó el concepto técnico No. 5720 del 15 de septiembre de 2020, insumo técnico del Acta de seguimiento ambiental No. 351 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se conceptuó, respecto a la obligación del artículo décimo sexto de la resolución 1431 de 2008 (licencia ambiental), lo siguiente:

“Revisada la información que obra en el expediente LAM4083 el Equipo de seguimiento ambiental establece que a la fecha la Sociedad no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental para los periodos 2019 y primer semestre de 2020, por lo que no ha dado cumplimiento a la presente obligación”.

Y en cuanto a las obligaciones del artículo décimo del Auto No. 1087 del 31 de marzo de 2017 y numerales 2 - 5 del Auto No. 11741 del 24 de diciembre de 2019, señaló que no se encontraba respuesta a estos requerimientos por parte de COMTROL, por lo que nuevamente se requirió a la investigada a dar cumplimiento a los mismos, mediante el Acta de seguimiento ambiental No. 351 del 2020, así:

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Requerimiento 9: Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los siguientes periodos: diciembre de 2008 a mayo de 2009, enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012, en cumplimiento del artículo décimo sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008, al artículo décimo del Auto 1087 de 31 de marzo de 2017 y al numeral 5 del artículo Primero del Auto 11741 del 24 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO No. 10: Presentar los Informes de cumplimiento Ambiental ICA-correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en cumplimiento al artículo Décimo Sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008 y a los numerales 2, 3 y 4 del artículo Primero del Auto 11741 del 24 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO No. 11: Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA-correspondientes al año 2019 y primer semestre de 2020, en cumplimiento al artículo Décimo Sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008 y a la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020 (…)”

Teniendo en cuenta que COMTROL no dio cumplimiento a las disposiciones normativas referidas, la ANLA, requirió nuevamente a la investigada el cumplimiento de estas obligaciones a través del requerimiento No. 21 del Acta de seguimiento ambiental No. 317 del 30 de junio de 2022, así:

“(…) Requerimiento No. 21

Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los siguientes periodos:

a) Diciembre de 2008 a mayo de 2009, enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012, en cumplimiento del artículo décimo sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008, al artículo décimo del Auto 1087 de 31 de marzo de 2017, el numeral 5 del artículo primero del Auto 11741 del 24 de diciembre de 2019, del requerimiento No. 9 del Acta 351 del 30 de septiembre de 2020 y de la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020.

b) De los años 2015, 2016, 2017 y 2018, de conformidad con lo establecido en la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020, y en cumplimiento al artículo décimo sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008, los numerales 2, 3 y 4 del artículo Primero del Auto 11741 del 24 de diciembre de 2019 y el requerimiento No. 10 del Acta 351 del 30 de septiembre de 2020.

c) De los años 2019 y primer semestre de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020, y en cumplimiento al artículo décimo sexto de la Resolución 1431 del 13 de agosto de 2008 y el requerimiento No. 11 del Acta 351 del 30 de septiembre de 2020 (…)”

Requerimiento que, como lo transcrito en líneas que preceden, no obtuvo respuesta por parte de COMTROL, tal y cómo se evidenció en el último seguimiento ambiental realizado por esta Entidad los días 13 y 14 de junio de 2023, donde se conceptuó lo siguiente:

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) la Sociedad no presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos diciembre de 2008 a mayo de 2009, enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012 (…)

Para el período de seguimiento la sociedad no presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA desde año 2015 hasta el año 2022, lo cual no permite que esta Autoridad Nacional realice el seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental para los componentes físico, biótico y social y a las obligaciones de la presente Resolución (…)”

Así las cosas, conforme con lo expuesto no se encuentra evidencia que COMTRON haya remitido los informes de cumplimiento ambiental- ICA’S, de los años 2011, 2012 y 2015 al 2020 y en ese sentido habría una presunta vulneración a lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución N° 1431 del 13 de agosto de 2008, en concordancia con los requerimientos realizados a través del artículo décimo del Auto No. 1087 del 31 de marzo de 2017, numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo primero del Auto No. 11741 del 24 de diciembre de 2019, requerimientos 9 al 11 del Acta de seguimiento ambiental No. 351 del 2020 y requerimiento No. 21 del Acta de seguimiento ambiental No. 317 del 30 de junio de 2022.

Por lo anterior, es pertinente indicar que no cumplir con lo señalado en una norma ambiental o un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental, como presuntamente se evidencia en el caso sub examine, es óbice para que esta Entidad active el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, como quiera que estos incumplimientos generan una afectación al adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental respectivo.

Al respecto es importante señalar que, en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra en el artículo 80 de la Constitución Política, así como en el artículo primero de la ley 1333 de 2009, que, estableció que la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del MADS, que en virtud del Decreto – Ley, desconcentró en la ANLA.

En ese orden de ideas, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de COMTRON, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo único en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, advirtiendo que en cumplimiento del artículo 25 de la cita Ley, se le dará la oportunidad a la investigada, para que ejerza su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Así mismo, es necesario advertir a COMTRON, que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental, tal y como se ordenará en la parte dispositiva.

V. Consideraciones finales

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

“(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad COMTROL COLOMBIA S.A “En Reorganización”, con NIT 900.189.751-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 01964 del 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No presentar de forma oportuna y en los términos de la licencia ambiental los informes de cumplimiento ambiental (ICA) de los periodos comprendidos entre enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, obstaculizando a esta Autoridad el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 1431 del 13 de agosto de 2008, en concordancia con los requerimientos realizados a través del artículo décimo del Auto No. 1087 del 31 de marzo de 2017, numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo primero del Auto No. 11741 del 24 de diciembre de 2019, requerimientos 9 al 11 del Acta de seguimiento ambiental No. 351 del 2020 y requerimiento No. 21 del Acta de seguimiento ambiental No. 317 del 30 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMTROL COLOMBIA S.A “En Reorganización”, con NIT 900.189.751-1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. - El expediente SAN0013-00-2023, estará a disposición de CONTROL COLOMBIA S.A “En Reorganización”, con NIT 900.189.751-1 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a CONTROL COLOMBIA S.A “En Reorganización”, con NIT 900.189.751-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO- Se advierte a la aquí investigada que en caso de entrar en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de esta situación a esta autoridad ambiental, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 FEB. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0013-00-2023

Fecha: 30 de septiembre de 2023

Proceso No.: 20241400006895

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad